



RECOMENDACIÓN 26/1996

Síntesis: La Recomendación 26/96, del 3 de abril de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y se refirió al caso de la señora María Antonia M. Murillo Moreno.

La quejosa manifestó que fue despojada de su predio ubicado en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, por el señor José Ramírez y otras personas, razón por la cual promovió un juicio reivindicatorio civil en el Juzgado de Primera Instancia de esa localidad; obteniendo un fallo favorable que condenó a los denunciados a la restitución del predio; que, sin embargo, la sentencia no se había cumplido en razón de que no se le había prestado el apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de la quejosa, en virtud de la conducta omisa desplegada por los funcionarios del Gobierno del Estado, de quienes dependía la autorización para que las fuerzas de seguridad pública auxiliaran al juez del conocimiento en la diligencia de restitución del predio; en este sentido, el Secretario General de Gobierno incurrió en un acto arbitrario y violó los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la sentencia judicial dictada hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no había sido ejecutada y a él directamente se le solicitó el apoyo referido.

Se recomendó ordenar al Director General de Seguridad del Estado que comisione a los elementos necesarios para auxiliar al personal del Juzgado en la ejecución de la sentencia judicial recaída en el toca 339/987, o bien, mediante alguna alternativa viable, previa autorización de la quejosa, resarcirla en el goce de sus derechos.

México, D.F., 3 de abril de 1996

Caso de la señora María Antonia M. Murillo Moreno

Lic. Vicente Fox Quezada,

Gobernador del Estado de Guanajuato,

Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/8275, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 794, del 28 de noviembre de ese año, por medio del cual la licenciada Irma Gutiérrez Galván, Subprocuradora de los Derechos Humanos Zona Sureste del Estado de Guanajuato, remitió la queja interpuesta por la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno, el 25 del mes y año citados, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Supremo Tribunal de Justicia y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Guanajuato; también fue remitido el expediente 207/94/C/III, iniciado al respecto por ese organismo Local.

La quejosa manifestó que es propietaria de un predio denominado La Providencia, ubicado en la ex hacienda de San Isidro de Batanes, lote número 6S, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, del cual fue despojada por el señor José Ramírez y otros; por ello, promovió juicio reivindicatorio civil en el Juzgado de Primera Instancia de Salvatierra, Guanajuato, resolviéndose "favorablemente en segunda instancia", al condenarse a los demandados a la destitución del predio, y no obstante que, a través del oficio 1143, del 27 de octubre de 1994, el juez del conocimiento solicitó en tiempo y forma, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de la sentencia, ésta no se había cumplido hasta la fecha de presentación de su queja.

B. Esta Comisión Nacional radicó la queja en el expediente CNDH/121/94/GRO/8275, del cual se desprende lo siguiente.

i) El 6 de marzo de 1987, en ejercicio de la acción reivindicatoria, la quejosa demandó ante el Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra Guanajuato, a los

señores José Ramírez, José Paniagua, Jesús Hernández y otros, la restitución del predio rústico La Providencia ubicado en el lote número 6S de la ex hacienda de San Pedro de Batanes de esa localidad, con una superficie aproximada de nueve hectáreas de riego por gravedad; la cual quedó radicada en el expediente 116/987, al que recayó sentencia el 13 de noviembre de 1987, como puede observarse en el resolutivo tercero que a la letra dice:

La parte actora no acreditó los elementos de su acción reivindicatoria, por lo tanto se absuelve a José Ramírez, José Paniagua, Salvador Villagómez, Martín Paniagua, José Hernández, Jesús García y José Bárcenas de las presentaciones que se les reclaman.

ii) E1 26 de noviembre de 1987, la quejosa interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del 13 del mismo mes y año, el que quedó radicado en el toca 339/987 en la Cuarta Sala Civil del Supremo tribunal de Justicia del Estado y, el 3 de febrero de 1988, aquélla resolvió revocando la sentencia de primera instancia mencionada, como puede observarse en el resolutivo segundo que a la letra dice:

La actora María Antonieta Macedonia Murillo Moreno de Peralta justificó la procedencia de la acción reivindicatoria los demandados no se exceptuaron, en virtud de lo cual se les concede un término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que desocupen y hagan entrega del inmueble descrito en los autos del juicio (sic).

El 8 de febrero de 1988, la resolución del toca 339/987 se notificó por lista publicada en los estrados del Supremo tribunal de Justicia del Estado, la cual quedó como sentencia ejecutoriada al no ser impugnada por recurso alguno.

iii) E1 29 de marzo de 1988, a solicitud de la señora Murillo Moreno, el Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, decretó:

[...] el uso de la fuerza pública a fin de que se ponga en posesión material del inmueble a la actora señalándose para el desahogo de la diligencia de posesión material el día 8 de abril próximo [1988] a las 14:30 horas...

De las 14:30 a las 16:30 del 8 de abril de 1988, se efectuó en forma parcial la diligencia de restitución del predio a la actora, pues, según constancia de certificación, ésta se suspendió "porque empezó a llover..."

iv) E1 13 de octubre de 1988, por promoción de la actora del S del mismo mes y año, el juez del conocimiento acordó:

[...] póngase en posesión material del inmueble materia de litigio a la actora..., toda vez que la parte demandada no cumplió voluntariamente con la sentencia, se decreta el uso de la fuerza pública, señalándose las 15:30 [...] horas del próximo primero de noviembre del presente año [1988] para el desahogo de la diligencia de posesión, librándose al efecto atento oficio al C. jefe de la Policía Judicial de este lugar, a fin de que comisione elementos a su cargo para que auxilie a la C. Secretaria autorizada o ministro ejecutor... en dicha diligencia.

El 1 de noviembre de 1988 se intentó llevar a cabo la diligencia señalada, pero ésta fue impedida por los demandados mediante el uso de la violencia física.

v) En consecuencia el mismo 1 de noviembre, la quejosa requirió, en ese acto, al juez del conocimiento que solicitara el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado para llevara cabo la diligencia, y el 7 de noviembre de 1988, el juez de la causa acordó de conformidad lo solicitado en los siguientes términos:

Gírese atento oficio a las fuerzas de Seguridad del Estado para que proporcionen los elementos necesarios para la realización de la diligencia de posesión, y comuniquen cuándo, o sea, en qué fecha y a qué hora pueden presentarse para la realización de la citada diligencia.

El 11 de noviembre de 1988, el juez del conocimiento giró oficio (número ilegible) al licenciado Enrique Cardona Arizmendi, entonces Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de solicitarle su intervención para lograr el auxilio de las fuerzas públicas, sin que obre en constancias respuesta alguna de esa autoridad.

El 19 de abril de 1991 se dio cumplimiento a la solicitud formulada con la presencia de 40 elementos de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en la diligencia de restitución del predio en cuestión, la cual fue llevada a cabo parcialmente, debido a que se encontraron personas que no habían sido oídas ni vencidas en juicio.

vi) El 9 de mayo de 1991, la quejosa dirigió un escrito al juez del conocimiento para solicitarle la ampliación de la restitución, a fin de dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia con relación a la porción del inmueble que ocupa el demandado José Bárcenas, cuya superficie aproximada es de 750 metros cuadrados, manifestando que éste si había sido vencido en juicio.

A la solicitud planteada, el juez de la causa emitió un auto el 21 de mayo de 1991, que a la letra dice:

[...] dígasele a María Antonieta Macedonia Murillo Moreno que no ha lugar a acordar de conformidad lo que solicita, toda vez que, según se derive de la diligencia de ejecución de fecha 19 de abril de 1991 [...], se encuentran ahí personas diferentes, que no han sido oídas ni vencidas en el juicio (sic).

Por lo anterior, la quejosa interpuso recurso de apelación, y el 27 de enero de 1992, la Cuarta Sala Civil Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado revocó el auto recurrido al ordenar que se restituyera a la parte actora el predio al que hacia referencia en su escrito del 9 de mayo de 1991.

vii) El 21 de abril de 1992, la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno solicitó al Juez de Primera Instancia Civil la ejecución de la resolución del tomo 339/987, para que se le pusiera en posesión material de las superficies aún ocupadas, y que, a fin de lograrlo, requiriera el auxilio de la fuerza pública; en consecuencia, el juez señaló las 14:00 horas del 29 del mismo mes y año para llevar a cabo tal diligencia.

El 29 de abril de 1992, según consta en una certificación de la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, tal diligencia "no se llevó a efecto, en virtud de que las labores de este juzgado no lo permitieron..."

viii) El 4 de mayo de 1992, la quejosa solicitó la ejecución de la resolución del tomo 339/987 al Juez de Primera Instancia de lo Civil de Salvatierra, Guanajuato, así como que girara oficio a las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de que se proporcionaran los elementos necesarios para la realización de la diligencia, consistente en el desalojo de los que habitan en el predio en cuestión; lo que cumplió mediante el oficio 482, del 11 de mayo de 1992, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El 14 de mayo de 1992, el Presidente del Tribunal dirigió el oficio 1207 al licenciado Salvador Rocha Díaz, entonces Secretario de Gobierno del Estado, por medio del cual solicitó el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública, para llevar a cabo la diligencia promovida por la quejosa en contra de José Ramírez, José Paniagua, Jesús Hernández y otros, en actuaciones del expediente tramitado en el Juzgado Civil de Primera Instancia.

ix) El 18 de diciembre de 1993, el ingeniero José Luis González Uribe, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato encargado del Despacho, dirigió el oficio 1059/93 al arquitecto Juan Pablo Luna Mercado, Secretario de la Contraloría del Estado, en el que señaló:

[...] el otorgamiento de la fuerza pública amerita la autorización y acuerdo directo del Ejecutivo del Estado, porque se trata de un conflicto en que puede darse la violencia física en el acto restitutorio y posteriormente al mismo, ya que el ejido así lo ha manifestado tanto verbalmente como por escrito, a través de su organización campesina Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos (Consucc), lo que sin duda alguna trastocaría el orden, la seguridad y tranquilidad, no sólo en el lugar de los hechos, sino en la región misma.

x) El 25 de abril de 1994, la quejosa solicitó al Juez de Primera Instancia Civil que determinara, dentro del expediente de referencia, la fecha y hora para ejecutar la diligencia de restitución, y que para ello solicitara el apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, al Secretario de Gobierno del Estado.

El 2 de mayo de 1994, dicha promoción fue acordada en forma negativa por el juez del conocimiento, indicando que la solicitud debería adecuarse a lo manifestado en el oficio 1059/93, del 18 de diciembre de 1993, que contiene la respuesta dada por el Secretario de Gobierno encargado del Despacho al Secretario de la Contraloría del Estado.

En consecuencia, el 10 de mayo de 1994, la ahora quejosa interpuso el recurso de revocación en contra del auto del 2 de mayo de ese año, el cual se resolvió el 31 de agosto del mismo año, confirmando el auto impugnado.

El 12 de septiembre de 1994, la quejosa dirigió un escrito al entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, ingeniero Carlos Medina Plascencia, con objeto de informarle respecto de los hechos y a fin de que otorgara la autorización para la intervención de las fuerzas de Seguridad Pública para dar cumplimiento a la sentencia en contra de José Ramírez, José Paniagua, Jesús Hernández y otros.

En respuesta, con el oficio 578/94, del 17 de octubre de 1994, el licenciado Francisco J. A. Ramírez Valenzuela, entonces Subsecretario de Seguridad y Apoyo Social del Estado, dio respuesta a la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno, informándole que cuando el Juez de Primera Instancia lo solicitara al Tribunal Superior de Justicia del Estado, éste otorgamiento el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública del mismo.

xi) Por lo anterior, el 24 de octubre de 1994, la quejosa nuevamente solicitó al Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, que, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia, requiriera el auxilio de las fuerzas de Seguridad

Pública, a fin de que ese juzgado estuviera en la posibilidad de proveerla en posesión física y legal del inmueble de mérito.

Mediante el oficio 1143, del 27 de octubre de 1994, el juez del conocimiento cumplió con lo solicitado por la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno.

A través del oficio 3168, del 8 de noviembre de 1994, el licenciado Francisco Javier Méndez García, entonces Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitó a la Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, que fijara fecha y hora en la que se llevaría a cabo la diligencia de restitución, y lo hiciera del conocimiento del Supremo Tribunal.

Por medio del oficio 29, del 9 de enero de 1995, el juez del conocimiento dio contestación al oficio 3168, del 8 de noviembre de 1994, y señaló las 10:00 horas del 23 de febrero de 1995 para llevar a cabo la diligencia de restitución referida.

Mediante el oficio 131, del 13 de enero de 1995, el doctor Mariano González Leal, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, solicitó al Secretario de Gobierno comisionara a los elementos de las fuerzas de Seguridad Pública para que se pudiera llevar a cabo la diligencia de restitución de los 750 metros cuadrados faltantes del predio de nueve hectáreas propiedad de la quejosa.

El 23 de febrero de 1995 se certificó en autos que, al no comparecer las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, no se llevó a cabo la diligencia en cuestión.

xii) El 2 de marzo de 1995, la quejosa nuevamente solicitó al juez del conocimiento nueva fecha y hora para la diligencia de ejecución de la sentencia del juicio reivindicatorio; y fue acordado, en auto del 9 del mismo mes y año, las 10:00 horas del 15 de mayo de 1995 para ello.

En consecuencia, el mismo 9 de marzo, el juez de la causa dirigió el oficio 346 al Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de comunicarle la fecha y hora fijadas para ejecutar la diligencia de restitución y requerirle el apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

El 22 de marzo de 1995, el doctor Mariano González Leal, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, dirigió el oficio 974 al Secretario de Gobierno en el Estado, mediante el cual le comunicó que el citado juez fijó las 10:00 horas del 15 de mayo de 1995, para que se realizara la diligencia de restitución; razón por la cual le solicitó que girara sus instrucciones a las fuerzas de Seguridad Pública para que estuvieran presentes en dicha diligencia.

El 15 de mayo de 1995, la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Salvatierra, Guanajuato, certificó e hizo constar en autos que la diligencia de restitución de los 750 metros cuadrados en favor de la señora Murillo Moreno, programada para las 10:00 horas, no se realizó porque no se presentaron las fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Cabe aclarar que, el 17 de mayo de 1995, el juez de conocimiento recibió el oficio 1149, del 15 del mismo mes y año, signado por el mayor de caballería retirado Juan Francisco Espinosa Leycegui, Director General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual le informó que:

[...] la solicitud de apoyo con elementos pertinentes a esta Dirección General para el 15 de mayo del año en curve, a las 10:00 horas, en la comunidad de San Buenaventura, del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, no fue posible proporcionarlo, en virtud de que no fue autorizado dicho operativo, sugiriendo que en las subsecuentes ocasiones este tipo de apoyos se gestione de parte del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al Secretario General de Gobierno, quien, a su vez, nos ordenará proporcionar el apoyo solicitado.

xiii) El 31 de mayo de 1995, el licenciado José Gerardo Hernández Camacho, Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, dirigió el oficio 753 al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, a través del cual manifestó que:

Conforme a lo ordenado en mi acuerdo de fecha del día de hoy, dictado en el expediente 116/987, relativo al Juicio ordinario Civil sobre acción reivindicatoria de un inmueble y otras prestaciones, promovido por MARIA ANTONIA MACEDONIA MURILLO MORENO en contra de José RAMIREZ, José PANIAGUA Y OTROS, se le solicita, de la manera mas atenta que, a su vez, gestione con el Secretario de Gobierno el apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado para la realización de la diligencia de posesión ordenada en autos del predio que ocupan el C. José Bárcenas y que consta de una superficie aproximada de 750.00 metros cuadrados, y que dentro del plano o croquis levantado por el arquitecto Salvador Lara Gaytan está marcado con la letra "M", que se ubica en San Buenaventura de este municipio, y que tendrá verificativo el 17 de agosto del presente año a las 10:00 horas, adjuntándole copia simple del plano para mejor conocimiento; lo anterior en atención al oficio que nos envió el C. Juan Francisco Espinosa Leysegui, Director General de Seguridad Pública del Estado, mayor de caballería retirado, número 1149, del 15 de los corrientes, por medio del cual se nos informó y sugirió que en las subsecuentes ocasiones este tipo de apoyo se gestionara por

parte del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario de Gobierno, quien a su vez proporcionará el apoyo solicitado (sic).

El 13 de junio de 1995, el licenciado Francisco Javier Méndez García, entonces Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el oficio 2039, dirigido al Juez de Primera Instancia Civil, le solicitó copia del piano a que trace referencia el oficio 753, arriba mencionado.

El 19 de junio de 1995, el juez del conocimiento dirigió el oficio 842 al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual le remitió la copia simple del piano solicitado y le reiteró la solicitud de apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado para la diligencia de posesión ordenada en autos que se realizarla a las 10:00 horas del 17 de agosto del año en curso.

El 17 de agosto de 1995, la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, certificó que no se realizó la diligencia de posesión programada para las 10:00 horas de ese día, en virtud de que no se presentaron las fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de atracción de la queja, del 19 de diciembre de 1994, y el oficio 573, del 9 de enero de 1995, ambos de este organismo Nacional, comunicándole a la quejosa la admisión de la instancia.
2. Escrito de queja del 25 de noviembre de 1994, presentado por la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.
3. Demanda de acción reivindicatoria ante el Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, del 6 de marzo de 1987, interpuesta por la quejosa.
4. Resolución del juicio ordinario civil 116/987, del 13 de noviembre de 1987.
5. Recurso de apelación del 26 de noviembre de 1987, interpuesto en contra de la resolución dictada en el expediente 116/987, el 13 de noviembre de 1987.
6. Resolución del toca 339/987, del 3 de febrero de 1988, que revocó la sentencia del 13 de noviembre de 1987.

7. Auto del 29 de marzo de 1988, emitido por el Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, para el uso de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado en la diligencia de posesión del 8 de abril de 1988.
8. Acta de restitución parcial de las nueve hectáreas del predio rústico propiedad de la quejosa, del 8 de abril de 1988.
9. Acuerdo del 13 de octubre de 1988, mediante el cual el juez del conocimiento señaló para la diligencia de posesión las 15:30 horas del 1 de noviembre de 1988.
10. Certificación de la Secretaría del Juzgado del conocimiento del 1 de noviembre de 1988, en la cual se manifiesta que la diligencia de posesión fue impedida por los demandados en forma violenta.
11. Oficio (número ilegible), del 11 de noviembre de 1988, signado por el juez del conocimiento y dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato para solicitarle el apoyo de las fuerzas públicas.
12. Certificación, del 19 de abril de 1991, de la restitución parcial del predio en cuestión con apoyo de 40 elementos de las fuerzas de Seguridad Pública, quedando pendientes por restituir 750 metros cuadrados.
13. Acuerdo del 21 de abril de 1992, en el cual el juez del conocimiento estableció las 14:00 horas del 29 del mismo mes y año, para llevar a cabo la diligencia de restitución ya referida.
14. Certificación de la Secretaría del Juzgado del conocimiento del 29 de abril de 1992, en la cual se establece que las labores de ese juzgado no permitieron la ejecución de la diligencia de posesión.
15. oficio 1059/93, del 18 de diciembre de 1993, signado por el ingeniero José Luis González Uribe, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato encargado del Despacho, dirigido al arquitecto Juan Pablo Luna Mercado, Secretario de la Contraloría de esa Entidad Federativa, en el cual señala que se requiere la autorización y acuerdo directo del Ejecutivo del Estado para el otorgamiento del apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública, a fin de realizar la diligencia de restitución.
16. Resolución del 31 de agosto 1994, al auto de revocación del 10 de mayo de ese año.

17. Escrito del 12 de septiembre de 1994, mediante el cual la quejosa solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato que autorizara la intervención de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado para el cumplimiento de la sentencia del juicio restitutorio inferido.

18. Oficio 1149, del 15 de mayo de 1995, signado por Juan Francisco Leycegui, Director General de Seguridad Pública del Estado, en el que le informa al juez del conocimiento que el apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública se gestionan por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, mediante pedimento escrito al Secretario General de Gobierno, para que éste ordene el apoyo solicitado.

19. Solicitudes del Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad Federativa, de apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública para la diligencia de restitución de los 750 metros cuadrados restantes:

i) Oficio 482, del 11 de mayo de 1992.

ii) Oficio 1143, del 27 de octubre de 1994.

iii) Oficio 346, del 9 de mayo de 1995.

iv) Oficio 753, del 31 de mayo de 1995.

v) Oficio 842, del 19 de junio de 1995.

20. Solicitudes del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato al Secretario de Gobierno de esa Entidad Federativa de apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado para la diligencia de restitución de los 750 metros cuadrados restantes:

i) Oficio 1207, del 14 de mayo de 1992.

ii) Oficio 131, del 13 de enero de 1995.

iii) Oficio 974, del 22 de marzo de 1995.

21. Certificaciones de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, en las cuales se señala que no se ejecutó la diligencia de restitución de los 750 metros cuadrados por ausencia de apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública en las siguientes fechas:

i) 23 de febrero de 1995.

ii) 15 de mayo de 1995.

iii) 17 de agosto de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como quedó señalado, el 6 de marzo de 1987, la quejosa demandó ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, por la vía ordinaria civil, la acción reivindicatoria del predio rústico La Providencia, ubicado en la ex hacienda de San Isidro de Batanes, lote número 65, del mismo municipio, el cual fue ocupado ilegalmente por los señores José Ramírez, José Paniagua, Jesús Hernández, Salvador Villagómez, Martín Paniagua, José Hernández, Jesús García y José Bárcenas de nueve hectáreas, iniciándose el juicio ordinario civil 116/987, en el cual se dictó sentencia el 13 de noviembre de 1987, absolviendo a los demandados de las prestaciones reclamadas.

No conforme con dicha resolución, la quejosa interpuso, el 26 de noviembre de 1987, el recurso de apelación, iniciándose el toca 339/987, el cual fue turnado para su resolución a la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 3 de febrero de 1988, la que revocó la sentencia recurrida el 13 de noviembre de 1987, pronunciada por la Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato, declarándose justificada la procedencia de la acción reivindicatoria ejercitada; condenando, en consecuencia, a los demandados a la desocupación del inmueble en un plazo de 30 días hábiles; resolución que quedó firme, pues no se interpuso recurso alguno contra ella.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional advierte que en el presente asunto existe violación a los Derechos Humanos de la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno, en virtud de que si bien es cierto que los tribunales han resuelto favorablemente la acción reivindicatoria referida, también lo es que han sido omisos los funcionarios de quienes dependía la autorización para que las fuerzas de Seguridad Pública del Estado auxiliaran al juez del conocimiento en las diligencias de posesión de los 750 metros cuadrados restantes, a pesar de que el artículo 77, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato establece que:

Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

[...]

[...] Auxiliar al Poder Judicial en la ejecución de su resolución.

La omisión referida se confirma, también, ya que la señora Murillo Moreno, el 12 de septiembre de 1994, dirigió un escrito al ingeniero Carlos Medina Plascencia, entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, para que acordara el apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública, a fin de dar cumplimiento a la resolución del toca tantas veces referido; a mayor abundamiento, cabe señalar que se cumplieron en diversas ocasiones las formalidades que la ley establece para ello; es decir, la solicitud por parte de la actora al juez del conocimiento para que éste fijara la fecha y hora en la cual se realizaría la diligencia de posesión y solicitara el apoyo de las fuerzas públicas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como la solicitud mencionada del juez al Tribunal; la solicitud del Supremo Tribunal al Secretario General de Gobierno de esa Entidad para que girara órdenes al respecto al Director General de Seguridad Pública del Estado y, por último, el envío de esta última petición.

Cabe destacar que el Secretario General del Gobierno, al no girar sus instrucciones para que el representante de las fuerzas públicas del Estado proporcionara el apoyo a efecto de ejecutar la sentencia contenida en el toca referido, incurrió en una arbitrariedad y violó, en consecuencia, los principios de legalidad y seguridad jurídica. Las discrepancias que tienen los elementos de la sociedad, se dirimen ante los tribunales para que éstos, aplicando las leyes, determinar a quién le asiste la razón y, una vez que se ha arribado a tal determinación, el Estado, a través de sus instituciones, debe hacer que se cumpla, pues el no hacerlo sería contravenir la esencia misma del derecho.

No se oculta a esta Comisión Nacional la dificultad que encierra, para la autoridad administrativa, la ejecución de determinadas resoluciones judiciales, en virtud, muchas veces, de los trastornos sociales que se pueden producir.

Sin embargo, el que las resoluciones de los jueces no se ejecuten dentro de nuestro sistema jurídico, equivale a desconocer el principio de la división de poderes y el de la autonomía e independencia del Poder Judicial. Se trata, en realidad, de un desconocimiento del orden constitucional y del Estado de Derecho.

La atención de los problemas sociales, responsabilidad de las autoridades administrativas, desde luego no puede soslayarse, y mucho menos a costa de los derechos de los particulares.

En cualquier caso, las manifestaciones de la injusta e inequitativa distribución de la riqueza del país, no pueden resolverse desconociendo las resoluciones judiciales, pues ello contribuye doblemente a impedir la vigencia efectiva de la Constitución.

A pesar de todo lo anterior, en términos de equidad, esta Comisión Nacional no puede oponerse a que si, en el caso concreto, no puede llevarse a cabo el desalojo correspondiente, el gobierno del Estado de Guanajuato busque una fórmula para resarcir los derechos que le correspondan legalmente a la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno, lo que para su formalización requerirá de la voluntad de la hoy recurrente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Secretario General de Gobierno del Estado de Guanajuato, para que, en uso de las obligaciones legales que tiene establecidas, ordene al Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa que comisione a los elementos necesarios para que auxilien al actuario del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Salvatierra, Guanajuato, en la diligencia de posesión que dará cumplimiento a la sentencia recaída en el tomo 339/987, el 3 de febrero de 1988, que por acción reivindicatoria se dictó en favor de la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno, o bien, mediante alguna alternativa viable, resarcir a la agraviada en el goce de sus derechos.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica